

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 057-2025-OGA/MVES

Villa El Salvador, 31 de marzo de 2025

VISTOS:

El Documento N° 2953-2025 de fecha 23 de enero del 2025; el Documento N° 6045-2025, de fecha 17 de febrero del 2025, presentado por **CARLOS NOLBERTO HUAMANI VARGAS**, identificado con DNI N° 08908021; la Carta N° 111-2025-UGRH-OGA/MVES, de fecha 27 de enero del 2025; la Carta N° 925-2024-UGRH-OGA/MVES, de fecha 27 de diciembre del 2024, el Informe N° 279-2025-UGRH-OGA/MVES, de fecha 20 de febrero del 2025, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, en su Artículo 194°, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala, que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta N° 925-2024-UGRH-OGA/MVES, de fecha 27 de diciembre del 2024, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos comunicó al ex servidor **CARLOS NOLBERTO HUAMANI VARGAS** que el monto total dispuesto por la Resolución de la Oficina General de Administración N° 151-2024-OGA/MVES, fue reconocido y cancelado en su totalidad, por tanto, no hay una diferencia pendiente de pago y habiéndose basado a lo dictaminado en el Decreto legislativo N° 276 y a la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, dicha unidad orgánica ha realizado de forma correcta el cálculo de liquidación de beneficios sociales a favor del ex servidor Carlos Nolberto Huamani Vargas. Ello sustentado en el Memorando N° 142-2021-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica, Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", Decreto Supremo N° 005-90-PCM que "Aprueban el Reglamento de la Carrera Administrativa", Decreto de Urgencia N° 038-2019 "Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público", Decreto Supremo N° 420-2019-EF "Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019 "Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público";

Que, mediante Documento N° 2953-2025, de fecha 23 de enero del 2025 el Sr. **CARLOS NOLBERTO HUAMANI VARGAS** presenta recurso de reconsideración contra la Carta N° 925-2024-UGRH-OGA/MVES, de fecha 27 de diciembre del 2024, solicita que se declare fundado su recurso de reconsideración debiéndose emitir una nueva resolución con la inclusión de la totalidad de sus beneficios sociales incluyendo los obtenidos por convenios colectivos vigentes a la fecha del cese de sus labores y consecuentemente declarar nulo la Carta N° 925-2024-UGRH-OGA/MVES;

Que, mediante Carta N° 111-2025-UGRH-OGA/MVES, de fecha 27 de enero del 2025, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el **CARLOS NOLBERTO HUAMANI VARGAS**, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, por considerar que dicho recurso administrativo carece de nueva prueba que amerite la revisión del acto administrativo en cuestión, ya que los medios probatorios presentados no justifican para ser objeto de calificación;

Que, mediante Documento N° 6045-2025, de fecha 17 de febrero de 2025, el ex servidor **CARLOS NOLBERTO HUAMANI VARGAS** interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 111-2025-UGRH-OGA/MVES, con la finalidad que sea declarado fundada el recurso de reconsideración, declarar validez los medios probatorios como nuevas pruebas, se declare nulo y sin efecto legal la Carta N° 111-2025-OGA/MVES, otorgar el pago de beneficios laborales devengados por negociación de convenio colectivo;

Al respecto es menester señalar que, los numerales 207.1 y 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen lo siguiente:

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 057-2025-OGA/MVES

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (subrayado nuestro).

Asimismo, el Artículo 209° del dispositivo legal mencionado establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (subrayado nuestro).

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Sobre el particular, en relación al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el maestro Juan Carlos Morón Urbina, sostiene que:

"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

A su vez, el Artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, desarrolla lo siguiente:

"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

En atención a lo antes indicado, es posible sostener que un acto administrativo es pasible de ser cuestionado con la interposición de un recurso de apelación, como en el presente caso, por lo que atendiendo al recurso administrativo presentado, corresponde que esta oficina: (i) determine la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **CARLOS NOLBERTO HUAMANI VARGAS** contra la Carta N° 111-2025-UGRH-OGA/MVES; y, de ser el caso, (ii) evalúe la fundabilidad o infundabilidad del mencionado recurso administrativo;

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado, constituido por la Carta N° 111-2025-UGRH-OGA/MVES, fue notificada al servidor el 29 de enero de 2025; y, el recurso de apelación fue presentado el 17 de febrero de 2025, con lo cual es posible advertir que el mencionado recurso administrativo fue interpuesto dentro del término de Ley. Asimismo, fue presentado ante el mismo órgano que lo emitió, esto es, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, quien elevó lo actuado a esta Oficina en su condición de Superior Jerárquico, mediante Informe N° 279-2025-UGRH-OGA/MVES, de fecha 20 de febrero de 2025;

Asimismo, se ha verificado que el servidor **CARLOS NOLBERTO HUAMANI VARGAS** ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 111-2025-UGRH-OGA/MVES; y, su recurso de apelación ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 124° del mismo cuerpo de leyes:

Asimismo, se verifica, de la revisión del recurso de reconsideración deducido oportunamente por la recurrente, que éste **no ha acompañado a su recurso la prueba nueva exigida legalmente** que pudiera acarrear un cambio de criterio de la decisión adoptada por parte de la misma autoridad que emitió el acto, en este caso, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos. Veamos;

El artículo 208° de la LPAG, establece lo siguiente:

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, en atención a lo antes expuesto, el cambio de criterio de la autoridad que emitió el acto administrativo está supeditado a un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o solicitado





CENTRAL TELEFÓNICA: 319-2530
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 057-2025-OGA/MVES

ante dicha autoridad, a causa del desconocimiento del mismo por parte del administrado, **por lo que no habría sido objeto de valoración para la emisión de la resolución impugnada;**

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos (...)**"*

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".¹

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el hecho nuevo es aquel acto fáctico o suceso ocurrido con posterioridad a la emisión del acto administrativo, salvo que dicho acto fáctico o suceso, acontecido con anterioridad, sólo haya podido ser conocido por el solicitante después de la emisión del acto administrativo, para lo cual el administrado (servidor en este caso) deberá sustentar los motivos por los cuales recién pudo tomar conocimiento del hecho fáctico o circunstancia;

En esa línea, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha valorado cada uno de los documentos presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración y ha sido clara al determinar que los mismos no califican como prueba nueva que justifique la revisión del acto administrativo contenido en la Carta N° 111-2025-UGRH-OGA/MVES;

Estando a lo antes expuesto, se verifica que el acto administrativo objeto de impugnación ha declarado la improcedencia del recurso de reconsideración al no haberse presentado prueba nueva que justifique la revisión del acto por parte de la misma autoridad que lo emitió;

Que, de lo anteriormente expuesto se concluye que el recurso de apelación interpuesto no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 209° de la mencionada Ley N°27444, por tanto, debe ser declarado Infundado;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el numeral 31.3 de la Ordenanza N° 479-MVES, Ordenanza que modifica la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con Enfoque de Gestión de Resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el ex servidor **CARLOS NOLBERTO HUAMANI VARGAS**, en consecuencia, se confirma el acto administrativo contenido en la Carta N° 111-2025-UGRH-OGA/MVES, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de acuerdo al inciso b. del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación al señor **CARLOS NOLBERTO HUAMANI VARGAS**.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.munives.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 659-661